



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

24 JUN 2016

001107

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-17567
ACTA 60464

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el 22 de julio de 2015, en vía pública, en la calle 45, frente a la nomenclatura No. 55-28, barrio Guayaquil, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color rojo oporto, marca Chevrolet, de placas SOB-126, modelo 1995, chasis número CH95950612, motor número 347586609, conducido por el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 015627 del 22 de julio de 2015, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, veinte metros cúbicos (20 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*), Volador (*Huberodendron patinoi*), Mazabalo (*Carapa guianensis*), Chanul (*Humiriastrum procerum*) y Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), que fueron incautados cuando se transportaba en el en mención.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por transportar especie diferente, dado que la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*) no se encontraba amparada por el Salvoconducto único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1327042, expedido el 21 de julio de 2015, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, documento éste que fue el que acreditó el conductor del vehículo señalado, en la diligencia que dio lugar a la incautación referida.
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60464 del 22 de julio de 2015, suscrita por el presunto infractor, señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654.



001107



Página 2 de 15

5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico No. 003171 del 28 de julio de 2015, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 23 de Julio de 2015 inspección técnica al parqueadero "San Germán" ubicado en la calle 65 N° 74b-37 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas SOB-126, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 015627 del 22 de Julio de 2015, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 015627 del 22 de Julio de 2015, con relación la madera inmovilizada.
- Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar las especies que se encontraban en el vehículo de placas SOB-126, encontrando que: Las especies estaban distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: 2,5 x 1,5 x 3,00 y 2,50 x 1,5 x 3,00 para un total de 20,25 m³ luego de restar los espacios por acomodación. Los bloques de madera corresponden a las especies Chingale (sic) (Jacaranda copaia) con 1,5 m³, Volador (Huberodendron patinoi) con 5m³ aproximadamente, Chanul (Humiriastrum procerum) 5.4 m³, Mazabalo (Carapa guianensis), esta especie debido a la acomodación de la madera en el vehículo no se pudo identificar. La especie Sapan (Clathrotropis brachypetala) con un volumen de 6 m³, no se encuentra amparada en el SUN. En síntesis, se pudo verificar en la inspección 12.9 m³, quedando un excedente de 7.1 m³ que se deben verificar al momento del descargue en el C.A.V flora.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN N° 1327042, expedido por CORANTIOQUIA.

Entidad	CORANTIOQUIA
Vigencia	21-07-2015 / 22-07-2015
Acto Administrativo	ZF-1409-6709 (CORANTIOQUIA)





001107



Página 3 de 15

Fecha de Expedición Acto	9/8/2014
Tipo	Movilización
Funcionario	Jaime Alberto Escobar F.
Titular SUN	Johan Stiven Zuleta
CC Titular	1042093358
Destino	Medellín
Ruta	Remedios-Vegachi-Yolombo-Barbosa-Bello
Especies	Chingale (Jacaranda copaia.) 3 m ³ , Volador (Huberodendron patinoi.) 6 m ³ , Chanul (Humirastrum procerum), 5 m ³ , Mazabalo (Carapa guianensis) 6m ³
Volumen	20 m ³

(...)

CONCLUSIONES

El camión de placas SOB-126, conducido por el señor José Luis Acevedo, identificado con cedula (sic) de ciudadanía N° 77.180.654 de Vegachí (Ant.), transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con el SUN N° 1327042 expedido por CORANTIQUEIA, para respaldar el transporte 20 m³ de productos de madera de las especies nativas, Chingale (sic) (Jacaranda copaia.), Volador (Huberodendron patino), Chanul (Humirastrum procerum), Mazabalo (Carapa guianensis).

Al momento de la inspección se encontraron bloques de madera que corresponden a las especies Chingale (sic) (Jacaranda copaia) con 1,5 m³, Volador (Huberodendron patinoi) con 5m³ aproximadamente, Chanul (Humirastrum procerum) 5.4 m³, Mazabalo (Carapa guianensis), esta especie debido a la acomodación de la madera en el vehículo no se pudo identificar. La especie Sapan (Clathrotropis brachypetala) con un volumen de 6 m³, no se encuentra amparada en el SUN. En síntesis, se pudo verificar en la inspección 12.9 m³, quedando un excedente de 7.1 m³ que se deben verificar al momento del descargue en el C.A.V flora.

Por lo anterior se deben descargar los 6 m³ de la especie Sapan. (Clathrotropis brachypetala), que no viene amparada en el SUN y verificar las otras especies y volúmenes que vienen especificados en el salvoconducto.

El camión se encuentra en el Parquero, "San Germán" ubicado en la calle 65 N° 74b-37 del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

Encontrando después de la revisión un cambio de especie.

Especie	Cantidad	Lugar
Sapan (Clathrotropis brachypetala)	6 m ³	"San Germán" ubicado en la calle 65 N° 74b-37 del Municipio de Medellín



001107



Página 4 de 15

RECOMENDACIONES

La Oficina Jurídica según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre que eran transportados en el camión de placas SOB-126, el volumen incautado preventivamente es de 20 m³ y se realizó por cambio de especie.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color rojo oporto, marca Chevrolet, de placas SOB-126, modelo 1995, chasis número CH95950612, motor número 347586609, conducido por el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, se movilizaban veinte metros cúbicos (20 m³) aproximadamente, de madera de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*), Volador (*Huberodendron patinoi*), Chanul (*Humiriastrum procerum*) y al parecer Mazabalo (*Carapa guianensis*), todas estas amparadas en sus especies por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1327042, expedido el 21 de julio de 2015, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, pero cuyas cantidades quedarían pendientes de su verificación al momento de su descargue en el CAV Flora de la Entidad, o en las instalaciones o sitio que dispusiera la misma; mientras que en relación con la especie correspondiente a Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), con un volumen de seis metros cúbicos (6 m³), ésta fue hallada en la diligencia de incautación sin amparo legal alguno.
7. Que mediante Resolución Metropolitana, N° S.A. 001319 del 31 de julio de 2015, notificada de manera personal el 03 de agosto del mismo año al señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, se impuso la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de seis metros cúbicos (6 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1327042, expedido el 21 de julio de 2015, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, así como de las cantidades que excedan en cada una de las especies autorizadas en dicho documento, que corresponden a Chingalé (*Jacaranda copaia*), Volador (*Huberodendron patinoi*), Chanul (*Humiriastrum procerum*), y al parecer Mazabalo (*Carapa guianensis*), como de otras especies que se llegaren a identificar, todas ellas halladas en el vehículo en mención, conducido por dicho señor; lo cual se verificaría y precisaría al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que definiera el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.
8. Que a través de la Resolución inmediatamente citada, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, con el fin de verificar los





..001107



Página 5 de 15

hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal.

9. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001319 del 31 de julio de 2015, procedió, en compañía del presunto infractor, al traslado de la madera objeto de incautación, al Centro de Atención y Valoración Forestal -CAV Flora-, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-312 del municipio de Bello, con el fin de hacer el descargue de la madera efectivamente cobijada con la medida preventiva en mención, de cuya diligencia se plasmó el Informe Técnico No. 003423 del 05 de agosto de 2015, del cual se extrae los siguientes apartes:

(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Que mediante la Resolución Metropolitana No S.A 001319 del 31 de julio de 2015 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

Que mediante Diligencia de Notificación Personal en Medellín el 3 de agosto de 2015 compareció el señor José Luis Acevedo Muñoz (Conductor), actuando en nombre propio a quien se la hace la notificación personal del acto administrativo: Resolución Metropolitana No S.A 001319 del 31 de julio de 2015, "Por medio de la cual se le impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" enterado de la decisión; firma en constancia el Notificado cc 77.180.654 y el Notificador cc 43.830.586.

En cumplimiento del artículo 1º, parágrafo 4º, de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 4 de agosto de 2015 a las instalaciones del CAV Flora ubicado en la diagonal 51(sic) N° 42-32 del Municipio de Bello, y al momento del descargue se precisaron las cantidades de madera movilizadas así: luego del descargue de madera se hace una corrección en la identificación de especies y se identificó que de la especie sapan (Clathrotropis brachypetala) se identificaron 3 m³ más de la especie y la especie Mazabalo (Carapa guianensis) no fue identificada en la inspección.

CONCLUSION.

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 001319 del 31 de julio de 2015 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 4 de agosto de 2015 con el presunto infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-32 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de 9 m³ de la especie sapan (Clathrotropis brachypetala). Luego se identificó y marco (sic) un arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental y el ajuste hecho en el descargue. Se anexa registro fotográfico.

(...)



001107



Página 6 de 15

Que realizado el descargue se hace entrega del (sic) en el vehículo camión, tipo estaca, sencillo, color rojo, de placas SOB 126, modelo 1995, motor 34758609, chasis CH95950612; tal como lo ordena la Resolución del Asunto en su artículo 1, Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) anexa.

Asimismo se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

ESPECIE	VOLUMEN TOTAL (m ³)	VALOR TOTAL (\$)
Sapan	9	7.829.436
TOTAL		7.829.436

(...)"

10. Que de conformidad con el Informe Técnico inmediatamente citado y atendiendo lo ordenado en el artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001319 del 31 de julio de 2015, la medida preventiva impuesta a través de la misma es sobre nueve metros cúbicos (9 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), pues en dicho artículo se estipula: "(...) lo cual se verificará y precisará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad (...)".

11. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de septiembre de 2015, notificada por aviso al investigado, fijado el 01 de octubre de 2015 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el día 07 del mismo mes y año, se formuló en su contra, como conductor del vehículo mencionado, en el que se transportó la madera objeto de la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001319 del 31 de julio de 2015, el siguiente cargo:

"Movilizar nueve metros cúbicos (9 m³) de madera de la especie SAPÁN (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1327042, expedido el día 21 del mismo mes y año, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., literal h) y último párrafo, y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

12. Que el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, no presentó descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de





001107



Página 7 de 15

septiembre de 2015, ni aportó pruebas, como tampoco solicitó el decreto y práctica de las mismas y la Entidad no considera necesario decretarlas de oficio.

13. Que a través del Auto N° 000248 del 14 de marzo de 2016, notificado mediante aviso al señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, fijado el 19 de abril de 2016 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el día 25 de abril del mismo año, se corrió traslado a dicho señor por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que en caso de estar interesado en ello presentara dentro del referido término su memorial de alegatos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiera allegado el mismo.
14. Que el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, no ha desvirtuado el cargo en su contra formulado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de septiembre de 2015 y por ende su responsabilidad por la movilización el día 22 de julio del mismo año, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color rojo oporto, marca Chevrolet, de placas SOB-126, modelo 1995, chasis número CH95950612, motor número 347586609, conducido por él, de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1327042, expedido el día 21 del mismo mes y año, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-. Agréguese que con las pruebas que obran en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17567 – Acta 60464-, no se percibe ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.
15. Que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente identificado con el CM5-19-17567 – Acta 60464 -, no hay duda alguna para esta Entidad que el investigado es responsable del cargo formulado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de septiembre de 2015, infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

Artículo 2.2.1.1.13.1. "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".



001107



Página 8 de 15

Artículo 2.2.1.1.13.2. "Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

(...)

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

16. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001319 del 31 de julio de 2015.
17. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
18. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
19. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN





001107



Página 9 de 15

ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) *el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.*(...)"

20. Que en este orden de ideas, correspondía al investigado acreditar el amparo legal de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), que fueron objeto de la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventivos en comento, con la aclaración y precisión de la especie y volumen efectivamente cobijada con tal medida, conforme lo expuesto al respecto.

21. Que es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"

22. Que de acuerdo con lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el investigado, se procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de septiembre de 2015, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, literal h) y último párrafo, y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

23. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto



001107



Página 10 de 15

1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir a estas disposiciones, que al respecto prevén:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)"

24. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 25 de mayo de 2016, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654.
25. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guardé proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que según consulta realizada el 25 de mayo de 2016 en la página web del Registro Único de Infracciones Ambientales –RUIA– no se tiene información sobre antecedentes por infracción ambiental del señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, se le impondrá la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos en mención, con la aclaración y precisión de la especie y volumen efectivamente cobijada con tal medida, conforme lo expuesto al respecto y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su numeral 5, que contempla el "**Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**" (Negrilla fuera de texto original).
26. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.





001107



Página 11 de 15

27. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor JOSÉ LUIS ACEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.654, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001708 del 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer al investigado la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*).

Parágrafo. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención, se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente resolución no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.



001107



Página 12 de 15

Artículo 5º. Ordenar el Archivo del expediente identificado con el CM5-19-17567, que contiene entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60464 del 22 de julio de 2015, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Notificar el presente acto administrativo al investigado mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", debido a que no es posible agotar la diligencia de notificación personal, porque no obra en el expediente CM5-19-17567 – Acta 60464, la dirección completa de su domicilio.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Proyectó